

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y 00841/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

**Primero. Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló la solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, con número de folio 00117/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual el ahora recurrente solicitó, lo siguiente:

*“solicito en version publica los siguientes documentos cedula de zonificacion licencia de uso de suelo licencias de funcionamiento comercial a.-cuantas licencias se tienen otorgadas para el centro comercial denominado plaza satelite b.- licencias que se han otorgado c.- licencia de funcionamiento o autorizacion del estacionamiento en el centro comercial denominado plaza satelite. cuantos procedmentos adminstrativos por violaciones a la normatividad en licencias de funcionamiento, o cualquier otro “(Sic)*

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En la misma fecha, el entonces solicitante formuló la solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, con número de folio: 00118/NAUCALPA/IP/2016, mediante las cuales el ahora recurrente solicitó lo siguiente:

*“en version publica LISTADO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION OTORGADAS, DE ENERO A diciembre DEL 2016 y enero a al dia de la respuesta 2017Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del SAIMEX.

**Segundo. Prorroga.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado solicito una prórroga por quince días hábiles para dar atención a la solicitud de información.

**Tercero. Respuestas.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado para la solicitud con número de folio 00117/NAUCALPA/IP/2016 notificó la siguiente respuesta:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. - En el archivo de la Dirección General Jurídica no se encuentra procedimientos administrativo*

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*por violaciones a la normatividad en licencias de funcionamiento o cualquier otro. -Conforme a lo solicitado, se informa al peticionario lo siguiente: a.- Por lo que hace a cuántas licencias se tienen otorgadas para el centro comercial denominado Plaza Satélite, se cuenta con un registro de 347 licencias otorgadas. b.- Sobre las licencias que se han otorgado, como ya se mencionó, se tiene un registro de 347, de las cuales para el ejercicio 2017 son 6 por revalidación y 3 por apertura. c.- Respecto de la licencia de funcionamiento o autorización del estacionamiento en el centro comercial denominado Plaza Satélite, se tiene a nombre de "CENTRO COMERCIAL PLAZA SATÉLITE, fideicomiso F7278 de Bancomer, S.A.", con giro de "ESTACIONAMIENTO PÚBLICO DE CUOTA". d.- Tratándose de los procedimientos administrativos por violaciones a la normatividad en licencias de funcionamiento, o cualquier otro que se tenga, se le hace saber que no existe procedimiento alguno en trámite. Finalmente, se informa al peticionario, que en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la copia de las citadas licencias de funcionamiento, deberá cubrir el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información según lo que establece el diverso artículo 73, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por un total de \$710.00 (SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), conforme a lo siguiente: "Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán: II. Copias simples: A). Por la primera hoja. \$18 B). Por cada hoja subsecuente. \$2" A fin de realizar el pago, deberá presentarse en la Coordinación de Enlace Jurídico de esta Tesorería Municipal para obtener la línea de captura correspondiente.*

*ATENTAMENTE*

*MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN. "(Sic)*

En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado notificó respuesta para la solicitud de información con número de folio 00118/NAUCALPA/IP/2016, en la cual manifiesta lo siguiente:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de*

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública SAIMEX registrada con el Folio 00118/NAUCALPA/IP/2017 en fecha 21 de febrero de 2017, mediante la cual se requiere: "en version publica LISTADO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION OTORGADAS, DE ENERO A diciembre DEL 2016 y enero a al día de la respuesta 2017".(Sic) Al respecto me permito informar que las Licencias entregadas en el período 2016 fueron 495 y en 2017 (3) tres. (se anexa carpeta con los listados e las licencias) "(Sic)*

**Anexos:** adjunto a su respuesta el Sujeto Obligado remite en archivo digital denominado "LISTADO LC16-17.zip", mismo que no es inserto en el presente aparatado en virtud que será objeto de análisis en el cuerpo de la presente determinación.

**Cuarto. Recursos de Revisión.** Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión 00839/INFOEM/IP/RR/2017

Acto impugnado:

*"no entrego la informacion en version publica; los siguientes documentos; cedula de zonificacion licencia de uso de suelo licencias de funcionamiento comercial a.-cuantas licencias se tienen otorgadas para el centro comercial denominado plaza satelite b.- licencias que se han otrogado c.- licencia de*

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*funcionamiento o autorización del estacionamiento en el centro comercial denominado plaza satélite. cuantos procedimientos administrativos por violaciones a la normatividad en licencias de funcionamiento, o cualquier otro (Sic)*

Motivo de inconformidad:

*"viola 14, 16 y 17 no funda y motiva en forma completa" (Sic)*

Por lo que respecta al recurso de revisión con número de folio 00841/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto en la misma fecha que el anterior, el recurrente señaló:

Acto impugnado:

*"no entrega la información de forma completa.." (Sic)*

Motivo de inconformidad:

*"viola 17 constitucional" (Sic)*

**Quinto. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha once de abril de la presente anualidad el recurso de revisión número 00839/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz; y en la misma fecha el recurso de revisión con número de folio 00841/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

**Sexto. Admisión.** El veintiuno de abril de la presente anualidad, respectivamente, este Instituto notificó a las partes los acuerdos de admisión de los recursos de revisión que nos

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ocupan, en los cuales se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

**Séptimo. Acumulación.** En la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**

**Octavo. Manifestaciones.** Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV el Sujeto Obligado con fechas veinticinco y veintiocho de abril de dos mil diecisiete agregó al Sistema de Acceso a la Información Pública los siguientes documentos: *"DGJ-SJC-DD 34922017.pd"*, *"CEJT-167-2017.pdf"* y *"DGDU-CT-0049-2017.pdf"*, por medio de los cuales de forma medular ratifica la respuesta inicial.

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, se precisa que, tales documentales no fueron puestos a la vista del particular en la inteligencia que no cambia la respuesta primigenia.

Por otra parte, con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte recurrente fue omisa en ofrecer manifestaciones.

**Noveno. Cierre de instrucción.** En fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción 00839/INFOEM/IP/RR/2017, 00841/INFOEM/IP/RR/2017, lo anterior en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro de los recursos de revisión 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y 00841/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que las respuestas controvertidas por el recurrente fueron emitidas en fechas veintitrés y dieciséis de marzo de **dos mil diecisiete, respectivamente**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias que integran los expediente sobre los que se actúa se advierte que el plazo con que contaba el solicitante para recurrir la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 00117/NAUCALPAN/IP/2017 comenzó a correr el día **veinticuatro de marzo** feneciendo en fecha **veinte de abril**, ambos del año dos mil diecisiete; y para impugnar la respuesta a la solicitud 00117/NAUCALPAN/IP/2017 comenzó a correr del día diecisiete de marzo feneciendo en fecha siete de abril de dos mil diecisiete.

Luego entonces, si los recursos de revisión fueron interpuestos el **día once de abril de dos mil diecisiete**, los mismos se encontraban dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.



Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

En tales circunstancias los presentes recursos de revisión resultan procedentes de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

*V. La entrega de información incompleta;  
...”*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcionó de forma completa la información solicitada.

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

**Tercero. Materia de la revisión.** . De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: *verificar si el sujeto obligado con la respuesta que le fuera proporcionada al particular atendió a cabalidad el derecho ejercido por éste.*

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, lo siguiente:

En lo que respecta a la solicitud con número de folio 00118/NAUCALPA/IP/2016, es de recordar que el Sujeto Obligado entregó mediante archivos adjuntos y refiriendo como fuente la Dirección de Desarrollo Urbano listado de licencias de construcción otorgadas.

Inconforme el solicitante con la respuesta dada por el Sujeto Obligado al interponer su recurso de revisión señaló que la información no le fue proporcionada de manera completa y además expresó como motivo de inconformidad que se había violentado el artículo 17.

En relación al motivo de inconformidad manifestado cabe referir que el recurrente fue omiso en expresar con claridad a que constitución se refería, sin embargo del análisis que se hace de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con lo consagrado en el artículo 17, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Libre y Soberano de México, no se advierte que se haya transgredido en perjuicio del recurrente los derechos que ahí se garantizan, pues en la primera de las Constituciones, se establece el derecho a la administración de justicia por tribunales expeditos, y la segunda de ellas refiere al reconocimiento, promoción y protección de los pueblos indígenas en el Estado; por tanto es evidente que dicho motivo de inconformidad deviene infundado.

En consecuencia es la queja expresada como acto impugnado en el formato de interposición del recurso de revisión, referente a la entrega de información incompleta que se considera fundado y suficiente para permitir a este Órgano Garante entrar al estudio de la totalidad de la respuesta proporcionada, sobre las consideraciones de derecho siguientes:

Primeramente es de destacar que no se analiza la fuente obligacional con la que cuenta el Sujeto Obligado para generar, poseer y administrar la información solicitada, en razón de que con la respuesta proporcionada asume contar con la información en sus archivos, tan es así que se pronuncia respecto a cada punto solicitado.

En tal sentido resultaría ocioso analizar el marco jurídico en el que se desenvuelve la actuación del Sujeto Obligado para generar la información motivo de la solicitud, ya que esta ha sido tácitamente reconocida por el mismo.

En tal contexto, primero, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este mismo esquema, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 1, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones” (Sic)*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en la cual remitió el listado de licencias de construcción entregadas, donde se advierten licencias otorgadas en el periodo que va de enero a diciembre de 2016 y de enero a febrero de dos mil diecisiete, tal y como se precisa a continuación:

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

135	2016	08-ene-16	FINQUITADO	REPARACION Y BARRA	18/05/15	ENTREGADO	VISTA DEL VALLE SECC. BRSAS	MAR DEL FRO	312	49	25
137	2016	08-ene-16	FINQUITADO	CTO	23/05/15	ENTREGADO	CIUDAD SATELITE	MANUEL FAXINO	17	24.6	4.4
133	2016	11-ene-16	FINQUITADO	ON	02/05/15	ENTREGADO	LOMAS VERDES EA SECC.	FRANCISCO JAVIER MENDIOLA	8	10	13
139	2016	12-ene-16	FINQUITADO	ON	15/05/15	ENTREGADO	CIUDAD ERISA	MAR SMITH	316	46	42
140	2016	12-ene-16	FINQUITADO	BARRA	07/05/15	ENTREGADO	ECULEVARES	COLMA DE LAS LAJAS	13	13	1
141	2016	14-ene-16	FINQUITADO	CTO	31/05/15	ENTREGADO	LOMAS VERDES EA SECC.	ANTONIO DE HARO Y TAMAYO	XI	17	10
142	2016	14-ene-16	FINQUITADO	ON	23/05/15	ENTREGADO	LOMAS VERDES EA SECC.	ANTONIO DE HARO Y TAMAYO	LV	8	117

187	2016	18-feb-16	FINQUITADO	CTO	09/01/17	ENTREGADO	LOMAS VERDES 6TA SECCION	JOSE MANUEL HONALDO Y ESNAURRIZAR	23	13	140
183	2016	18-feb-16	FINQUITADO	DEVOLUCION	10/05/16	ENTREGADO	SANTA CRUZ DEL MONTE	RETORNO FUENTES DE SATELITE		10	
189	2016	18-feb-16	FINQUITADO	OK (FRO)	20/05/16	ENTREGADO	LOMAS DE TECAMACHALCO	FUENTE DEL SOL			14
190	2016	18-feb-16	FINQUITADO	AMPL. MODIF Y DEMO	26/07/16	ENTREGADO	CIUDAD SATELITE	CIRCUITO NOVELISTAS	15	34	13.0
191	2016	18-feb-16	FINQUITADO	EXCAVACION	27/06/16	ENTREGADO	LOMAS DE CHAPULTEPEC SECC. FUENTES	FUENTE DE LA CONCORDIA	32	5	7
192	2016	18-feb-16	FINQUITADO	REPARACION	01/06/16	ENTREGADO	LOMAS DE TECAMACHALCO	FUENTE DE LAS PLATERIAS	XIII	13	23
193	2016	18-feb-16	FINQUITADO	ON	27/06/16	ENTREGADO	LOMAS VERDES 6TA. SECCION	LUCAS ALAMAN Y ESCALADA	XXXVII	7	
194	2016	23-feb-16	FINQUITADO	CTO	27/06/16	ENTREGADO	CIUDAD SATELITE	FERNANDO CALDERON	105	31	19

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Conforme lo anterior, se concluye que contrario a lo aseverado por el recurrente el Sujeto Obligado si satisface su derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En consecuencia, toda vez que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información en los términos planteados y ante lo infundado de las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de información número 00118/NAUCALPAN/IP/2017.

Continuando, respecto a las documentales que integran el expediente electrónico referente al recurso de revisión 00839/INFOEM/IP/RR/2017, se tiene la siguiente tabla:

Inconforme el solicitante con la respuesta dada por el Sujeto Obligado al interponer su recurso de revisión señaló que la información no le fue proporcionada de manera completa y además expresó como motivo de inconformidad que se había violentado el 14, 16 y 17.

Por lo que respecta, al numeral 14 el mismo hace referencia que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que al igual que; mientras que el mismo dispositivo en la constitución local hace referencia al referéndum que habrá de someter el gobernador tratándose de reformas o adiciones; por lo que al igual que el artículo 17 al señalarlos como motivo de agravio resultan infundados

Así, por lo que respecta a los incisos 3) y 4), se parte de la idea de que el Sujeto Obligado al requerir de un pago para la entrega de las copias simples no negó la existencia de la información que se hace referencia, es decir, el Sujeto Obligado asume que cuenta con la información.

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
 acumulado.  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
 Juárez.  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud de Información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió Si/No
1. Cedula de Zonificación.		X
2. Cuantas licencias se tienen otorgadas para el centro comercial denominado "Plaza Satélite".	Se cuenta con un registro de 347 licencias otorgadas	✓
3. Licencias que se han otorgado. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Licencia de Uso de Suelo.</li> <li>• Licencia de Funcionamiento de comercial.</li> </ul>	Como ya se mencionó, se tiene un registro de 347, de las cuales para el ejercicio 2017 son 6 por revalidación y 3 por apertura  Se requiere del pago por la expedición de copias simples.	X
4. Licencias de funcionamiento o autorización del estacionamiento en el centro comercial denominado "plaza satélite".	Se tiene a nombre de "CENTRO COMERCIAL PLAZA SATÉLITE, fideicomiso F7278 de Bancomer, S.A.", con giro de "ESTACIONAMIENTO PÚBLICO DE CUOTA"  Se requiere del pago por la expedición de copias simples.	X
5. Número de procedimientos administrativos por violaciones a la normatividad en licencias de funcionamiento	En el archivo de la Dirección General Jurídica no se encuentra procedimientos administrativo por violaciones a la normatividad en licencias de funcionamiento o cualquier otro.	✓



Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre las citadas licencias, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

En ese sentido al contar con la información requerida ya sea porque la generó, la administra, o simplemente porque la posee, a los mismos les reviste el carácter de información pública y por ende es accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Ley de Transparencia de la Entidad y las demás disposiciones de la materia, ello en privilegio del principio de máxima publicidad de la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado condiciona la entrega de la información al referir que “...para la copia de las citadas licencias de funcionamiento, deberá cubrir el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información según lo que establece el diverso artículo 73, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por un total de \$710.00 (SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), conforme a lo

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*siguiente: "Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán: II. Copias simples..." (Sic).*

De la transcripción anterior, se tiene que el sujeto obligado considera que debe realizarse el pago de los derechos por el la generación de la **copia simples** de la información solicitada, misma que el propio servidor público habilitado manifestó contar con ella, sin embargo debe dejarse claro que el recurrente al momento de generar su solicitud de información selecciona como modalidad de entrega a través del *Saimex*, por lo que resulta obvio que no se colma el derecho de acceso a la información del particular.

Siendo además que este órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumento para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por el Sujeto Obligado, esto es así por las consideraciones que enseguida son expuestas:

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición tanto de los particulares como de los sujetos obligados, en esa virtud, los artículos 1,2, fracciones II, III, VII, 89 y 152 de la ley en la materia:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados*

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:*

....

*II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;*

*III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;*

...

*VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

*Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.*

*Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional“(Sic)*

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación para su cambio puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.

Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado o bien, si la condición fuera solamente **vía copia con costo**, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, se exige que el Sujeto Obligado justifique de manera su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Por lo tanto, es importante aclarar que para satisfacer el derecho de acceso a la información del particular, el Sujeto Obligado deberá entregar a través de la modalidad elegida por el particular, lo siguiente: a) las 347 licencias que se han otorgado al centro comercial "Plaza Satélite", y b) Licencias de funcionamiento o autorización del estacionamiento en el centro comercial denominado "plaza satélite".

Ahora, en lo que toca al requerimiento señalado con el inciso 8) relativo a la "*Cedula de Zonificación*", se tiene que:

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para determinar lo anterior, es necesario considerar que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

*V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

...

*a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*

*b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales*

*d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*

...

Por otro lado, el Código administrativo del Estado de México regula lo siguiente en materia de incrementos de densidad y el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano.

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable.*

*Artículo 5.7.- Son autoridades para la aplicación de este Libro el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios.*

*Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:*

*I. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar y actualizar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven. CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO 99 Los planes de desarrollo urbano municipal, se actualizarán cada dos años para verificar el cumplimiento del objeto para el cual fueron creados, y en su caso, determinar la necesidad de formular planes parciales a ejecutar de manera inmediata.*

...

*VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;*

..

En este mismo sentido el Reglamento del libro quinto del Código Administrativo del Estado de México, dispone:

*Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el Libro Quinto del Código Administrativo del*

...

*II. Cédula Informativa de Zonificación: Al acto administrativo eminentemente informativo en el que se darán a conocer los usos del*

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura de edificaciones y las restricciones que para un predio establezca el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.*

*Artículo 136. A la solicitud de dictamen de impacto regional se acompañarán:*

...

*VI. Cédula Informativa de Zonificación, por predio.*

#### DEL OBJETO Y TRÁMITE DE LA CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN

*Artículo 143. A solicitud de los interesados, la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano o la Secretaría, podrán emitir cédulas informativas de zonificación, con efectos informativos respecto de la normatividad contenida en los planes municipales de desarrollo urbano o los planes parciales que deriven de estos, sobre los usos del suelo, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y las restricciones aplicables a un determinado predio o inmueble.*

*La solicitud respectiva únicamente deberá acompañarse de un croquis de localización del predio en guía roji u ortofoto. La dependencia municipal o la Secretaría, emitirá la cédula dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, previa comprobación del pago de los derechos correspondientes.*

*La cédula informativa de zonificación tendrá la vigencia de un año, siempre y cuando no sea modificado el plan de desarrollo urbano correspondiente del cual deriva, no constituirá autorización para iniciar la ejecución de construcciones, obras o actividades.*

*ARTÍCULO 133. El procedimiento para obtener licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:*

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*I. El interesado presentará solicitud ante la autoridad competente, en la que señalará lo siguiente:*

- A). Uso actual y pretendido del suelo.*
- B). Superficie total del predio.*
- C). Superficie construida o por construir.*
- D). Clavé catastral, si la hubiere.*
- E). Localización del inmueble, a través de representación gráfica (croquis)*

*II. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:*

...

*C). Dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría, en el caso de usos del suelo de impacto regional a que se refiere el artículo 5.35 del Libro*

*Artículo 136. A la solicitud de dictamen de impacto regional se acompañarán:*

...

*VI. Cédula Informativa de Zonificación, por predio.*

...

**Finalmente, en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, señala que:**

#### **REGULACIÓN DEL IMPACTO REGIONAL**

*Se considerarán Usos del suelo de Impacto regional aquéllos que con este carácter se encuentran definidos en las disposiciones legales vigentes; en la Tabla General de Usos de Suelo, en las Cédulas de Uso*



Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*de Suelo, así como los cambios de uso de suelo, densidad, intensidad en el aprovechamiento del predio y altura de las edificaciones que correspondan a usos de suelo definidos como de impacto regional por este Plan.*

#### *Zona Comercial Satélite*

*El núcleo principal de esta zona, lo constituye el Centro Comercial Plaza Satélite, con una superficie aproximada de 178 mil metros cuadrados, y con una influencia de atracción de viajes que se extiende por toda la zona metropolitana de la Ciudad de México y aún por ciudades aledañas de otros estados.*

Como se puede apreciar de los dispositivos en comento, corresponde a los ayuntamientos emitir la Cedula informativa de Zonificación, la cual en términos de lo que establece el Reglamento al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, se constituye como el acto administrativo eminentemente informativo en el que se darán a conocer los usos del suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura de edificaciones y las restricciones que para un predio establezca el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Por otro lado, el citado código señala para obtener la licencia de uso de suelo, tratándose de construcciones que tengan como finalidad cualquier uso diferente al habitacional que implique un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie<sup>1</sup>, resulta indispensable que el interesado anexe a su solicitud del

<sup>1</sup> Artículo 5.35. Los interesados deberán obtener el Dictamen Único de Factibilidad, respecto de los usos del suelo siguientes:

I. Cualquier uso diferente al habitacional que implique un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie;

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dictamen de impacto regional, así mismo, para obtener éste dictamen es preciso que se cuente con Cedula Informativa de Zonificación del predio.

En conclusión, al señalarse en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal que entre las Zonas comerciales con las que cuenta el municipio, Centro Comercial Plaza Satélite cuenta con una superficie de aproximada de 178 mil metros cuadrados, resulta evidente que para su construcción se haya tenido que tramitar ante las Oficinas de Desarrollo Urbano Municipal la referida Cedula Informativa de Zonificación, por lo que son documentos que el Sujeto Obligado debió de haber generado en el ejercicio de dichas atribuciones y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es procedente su entrega en términos del considerando Quinto.

Finalmente, respecto de los incisos 2) Cuantas licencias se tienen otorgadas para el centro comercial denominado "Plaza Satélite", y 5) Número de procedimientos administrativos por violaciones a la normatividad en licencias de funcionamiento, al respecto esta Autoridad precisa que contrario a lo señalado por el recurrente el Sujeto Obligado si satisfizo el derecho de acceso a la información en favor del particular.

Por otro lado, en lo que respecta al inciso 5), es de precisar que el Sujeto Obligado señala que no se tienen procedimientos administrativos por violaciones a la normatividad en licencias de funcionamiento, así dicha manifestación al provenir de la Dirección General Jurídica, quien en términos de lo que establece los numerales 380 y 383 del Reglamento Orgánico de la

...

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Administración Pública de Naucalpan de Juárez, tiene entre sus atribuciones principales el conocer de los asuntos en los que el ayuntamiento sea parte<sup>2</sup>, resulta correcta y suficiente para tener por atendido el requerimiento.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se solicita el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

---

<sup>2</sup> Artículo 380.- La Dirección General Jurídica, tendrá a su cargo atender la actividad de la Administración Pública Municipal, en cuanto a la legalidad en su ejercicio, a fin de acrecentar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

Es la responsable de coordinar a los diferentes Enlaces Jurídicos de las Dependencias, así como brindar asesoría jurídica al Presidente Municipal y a las Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal.

Artículo 383.- La Dirección por conducto de su titular, tendrá las siguientes atribuciones no delegables

..  
XI. Atender los actos jurídicos, medios de defensa o juicios de los que tenga conocimiento y en los que el Municipio, el Ayuntamiento, sus integrantes o sus Dependencias y Unidades Administrativas formen parte o tenga interés; lo que realizará a través de las Unidades Administrativas a su cargo;

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable..."*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:  
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:  
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:  
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2,

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son infundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en el recurso de revisión 00841/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado otorgada a la solicitud 00118/NAUCALPA/IP/2017

**Segundo.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en el recurso de revisión 00839/INFOEM/IP/2017, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de información 00117/NAUCALPA/IP/2017 del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución atienda la solicitud de información 00117/NAUCALPA/IP/2017, haga entrega vía SAIMEX y de ser el caso en versión pública, de:

1. Las licencias que se han otorgado al Centro Comercial denominado "*Plaza Satélite*".
2. Licencias de funcionamiento o autorización del estacionamiento en el centro comercial denominado "*plaza satélite*", a nombre de "CENTRO COMERCIAL PLAZA SATÉLITE, fideicomiso F7278 de Bancomer, S.A.", con giro de ESTACIONAMIENTO PÚBLICO DE CUOTA.

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Cedula Informativa de Zonificación correspondiente al Centro Comercial denominado "*Plaza Satélite*".

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

**Cuarto.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Quinto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE



Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)